

15 JUN 1994

SEG. TC N° 345 HS. 174



## PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Sustitúyese el artículo 106 de la Constitución Nacional por el siguiente texto:

**ARTICULO 106:** Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme lo dispuesto en el artículo 5°, consagrando la autonomía política y económica de los municipios en el ejercicio de su competencia y la administración de sus recursos.

Las más altas autoridades municipales serán electas por el pueblo. El Poder Ejecutivo provincial no tendrá facultad de remover a las autoridades municipales electivas, ni sustituirlas, salvo cuando correspondiendo a la Legislatura, ésta se hallara en receso; y en este caso, sólo bajo condición de convocarla inmediatamente para tratar el asunto.

Las provincias establecerán un régimen de coparticipación tributaria basado en pautas objetivas de distribución, que asegure a los municipios la percepción automática de los recursos que les correspondan.

**EDUARDO VALDES**  
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE  
CAPITAL FEDERAL

**ALBERTO IRIBARNE**  
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE  
CAPITAL FEDERAL

## FUNDAMENTOS



### 1.- Introducción:

A lo largo del tiempo, el reconocimiento constitucional acerca de la autonomía de los regímenes municipales ha tenido un desarrollo controvertido.

Cierta doctrina y abundante jurisprudencia le restaron trascendencia al tema, con el argumento que las municipalidades eran meras delegaciones de los mismos poderes provinciales.

Con el transcurso del tiempo la tendencia opuesta fue imponiendo su criterio y aún la Corte Suprema a través del fallo Rivademar marcó un hito contundente a favor de las autonomías municipales.

Por ello, ante la posibilidad que brinda la Constituyente convocada por el Congreso Nacional, se intentará fundamentar acabadamente el porqué de la necesidad de incorporar el concepto de autonomía municipal al artículo 106 de nuestra Constitución.

Para tal fin se abordará primeramente la naturaleza del régimen municipal, se analizará también la autonomía municipal según la redacción actual de la Carta Magna, se describirán las diversas corrientes doctrinarias, el giro que ha tomado la jurisprudencia, el derecho comparado nacional e internacional respecto al tema y finalmente se concretará la propuesta.



## **2.- Naturaleza del Municipio:**

Previo a abordar la problemática de la autonomía se hace imprescindible desentrañar la ontología del órgano municipio. Ello habida cuenta que de sus diferentes concepciones emergen las principales corrientes a favor y en contra de la misma.

El problema de la caracterización del municipio nos lleva a formularnos diversos interrogantes: el municipio es sólo una categoría jurídica creada por el gobernante en función de su idea apriorística de la eficiencia en la gestión de la cosa pública, o es una realidad sociopolítica autosuficiente que se erige con nitidez en medio de las realidades existentes?; es una categoría jurídica por presencia o por consecuencia?. Como se pregunta el Dr. Daniel Horacio ROSATTI "existe por que no puede no existir o porque, pudiendo no existir es conveniente que exista?". Habrá que preguntarse entonces si el municipio es una entidad natural o una creación normativa?

### **Las distintas escuelas:**

Para dar respuesta a estos interrogantes, surgen en forma gruesa dos escuelas que conforman dos tipos de respuestas: a) el municipio es una comunidad primaria surgida necesariamente por las relaciones de vecindad, y b) el municipio es una comunidad nacida en función de un esquema distributivo de funciones considerado eficaz.

Puede hablarse en consecuencia de dos vertientes que se encolumnan de manera diversa a la hora de definir la naturaleza



del municipio. Una es la **sociológica o historicista** y la otra la **legalista o racionalista**.

La primera sostiene que el municipio es una entidad natural surgida en el proceso histórico de organización de una comunidad política, fundada en la convivencia de vecinos que se unen por estrechos lazos de vecindad.

En nuestro país son representantes de esta tesis los siguientes tratadistas:

Salvador Eduardo BAUZA: "...el municipio es una sociedad natural; nace naturalmente de la convivencia de los hombres que crean las relaciones de vecindad, que constituye el grado superior de las relaciones familiares (Curso de Municipalismo, pag.64)".

Ricardo M. ZUCCHERINO: "... unidad básica, autónoma y fundamental, generada naturalmente en función de la suma de intereses y necesidades determinados por la vecindad y provista por la ley de la categoría de personas jurídicas de Derecho Público ( Derecho Público Provincial y Municipal, Ed. Lex La Plata, T 11 pag.159)."

José Roberto DROMI: "... reconocemos el origen natural del municipio basado en las necesarias relaciones de vecindad que lo constituyen como institución político primaria de la democracia representativa, por imperio del ordenamiento constitucional (Federalismo y Municipio, Ed. Ciudad Argentina, Mendoza, pag. 138)".

Vale la pena también transcribir lo dicho al respecto por Alexis DE TOCQUEVILLE "El municipio es la única asociación tan



identificada con la naturaleza que allí donde hay hombres reunidos se forma espontáneamente un municipio. La sociedad municipal existe en todos los pueblos cualesquiera que sean sus costumbres y leyes" (La democracia en América t.I, Madrid Alianza Editorial 1980).

Esta corriente emergente del jusnaturalismo es importante para perfilar el grado de autonomía que tendrá el municipio. Dicho de otro modo hasta donde el Estado puede tener legítima ingerencia en los problemas locales de la comunidad o hasta donde esta puede manejarse con mayor independencia.

En cambio, la corriente legalista niega la condición natural del municipio, considerándola como una entidad de creación normativa. El ordenamiento positivo ha creado las instituciones asignándole una proporción de competencias estatales. La legislación fija discrecionalmente una forma de administración de los intereses locales y la esfera de competencia de los municipios será lo que la ley le indica.

Adscribe a esta corriente el maestro Rafael BIELSA que sostiene que "El régimen municipal según el art.5 de la constitución es "local" en el sentido de que las legislaturas lo determinan y limitan (pues el término local en el lenguaje jurisprudencial es sinónimo de "provincial y no de municipal" (Estudios de Derecho Público, Ed. DePalma, T III, pag. 53)". Esta también ha sido la interpretación originaria que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado sobre el tema en el caso "Ferrocarril del Sud (01.06. 1911), cuando expresó que los municipios "no son más que delegaciones de los mismos poderes



provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la constitución ha previsto como entidad de régimen proprovincial y sujetas a su propia legislación (CSJN 154:25)". Sin perjuicio de ello, cabe apresurarse a aclarar que en un pronunciamiento de fecha 21.03.89 (Rivademar c/ Municipalidad de Rosario) el alto tribunal ha variado su criterio, lo que ya fue expresado en nuestro informe anterior y volverá a ser tratado más adelante.

Como puede verse, la corriente más numerosa es consistente en cuanto a conferirle al municipio el carácter de comunidad natural. A su vez es la tesis aceptada en la actualidad por la mayoría de las provincias que incluyen tal definición en sus textos constitucionales.

### **3.- AUTONOMIA Y AUTARQUIA - CONCEPTOS:**

Las antitéticas corrientes sociológicas y legalistas han dado origen a la tesis de la autonomía y autarquía municipal, apuntando la primera a otorgar mayor esfera de acción frente al poder central, retaceándolo la segunda.

Se Intentará en este apartado precisar los conceptos de autonomía y autarquía para poder adentrarse posteriormente a desarrollar las diversas tesis que insertan al municipio en una u otra categoría.

**Autonomía:** Partiendo de un concepto estrictamente etimológico, la expresión autonomía -de origen griego- supone la facultad de poder dictarse sus propias normas (nomía= norma,

autonormarse), esto significa la posibilidad de un ente de otorgarse su propia ley.

A mayor abundamiento cabe describir las principales definiciones que se han efectuado en doctrina sobre la temática en cuestión:

Linares Quintana señala que "en sentido jurídico la autonomía denota siempre un poder legislativo. El poder legislativo de las entidades autónomas debe desenvolverse dentro de los límites que el poder soberano ha fijado a la autonomía, por lo que la entidad autónoma no puede establecer leyes o normas en oposición con las establecidas por el ente soberano (Gobierno y Administración de la R.A., 2da. ed., Bs. As. 1959, T°1, pag.42)".

Salvador E. Bauzá indica que "autonomía es la facultad que tiene algunos entes de organizarse, de darse sus propias normas de gobierno y de administrarse dentro de ciertos límites (Autonomía Municipal, La Plata 1972, pag. 64)".

Dana Montaña sostiene que "la autonomía no es tan solo un conjunto más o menos grande de poderes más o menos extensos; es una cualidad específica de la corporación que la distingue de las demás; su capacidad de gobierno propio y, con más precisión, su facultad de organizarse dentro de las condiciones de la ley fundamental, de darse sus instituciones y de gobernarse por ellas con prescindencia de otro poder (La autonomía municipal, La Plata 1982, pg.24 y 25)".

A modo de conclusión puede decirse que, desde el punto de vista estrictamente institucional la autonomía es la facultad



que tiene determinado ente de poder dictarse sus propias normas, las que deberán estar sujetas a las leyes de jerarquía superior.

**Autarquía:** Este vocablo también es de raíz griega y significa tener la facultad de mando sobre si mismo. En general los diversos tratadistas han coincidido en la caracterización de esta figura.

Lineros Quintana considera que "por autarquía debemos entender la facultad de administrarse (ob. cit., T° pag.43)".

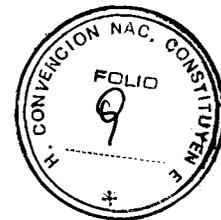
En conceptos similares se expresa Bauzá cuando puntualiza que "la autarquía es un concepto propio del derecho administrativo y significa la facultad de una entidad o ente de administrarse a si mismo, facultad derivada de la ley que le concede la autarquía (ob.cit., pag.64).

#### **4.- La autonomía municipal según nuestra Constitución Nacional:**

La controversia acerca de la caracterización de autónomos y autárquicos que se le asignan a los municipios, y que ha dado lugar a numerosos pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales que toman partido en uno y otro sentido, tiene uno de los elementos más ricos en la discusión referida a si del art. 5° de nuestra Constitución Nacional surge la tan mentada autonomía municipal.

##### **Corriente favorable:**

Una corriente integrada preponderantemente por constitucionalistas a la que se agregan municipalistas, adhiere



a la idea de que el señalado art.5° trae aparejada la autonomía municipal.

Ahora bien, si es cierto que el texto constitucional no define lo que debe entenderse por régimen municipal y que tampoco hubo debate parlamentario en la constituyente de 1853, cuales son los fundamentos que dan pábulo a la teoría seguida por tantos tratadistas.

La respuesta es que existen antecedentes legales inmediatamente precedentes a la constituyente que llevan a interpretar cual es el verdadero sentido del art. 5°.

En efecto, nos referimos fundamentalmente al Decreto dictado en 1852 por el Director Provisorio de la Confederación, el General Urquiza, con el objeto de organizar el municipio de la ciudad de Buenos Aires, y a la Ley Orgánica sancionada con el mismo fin por la propia convención constituyente el seis de mayo de 1853.

Los dos instrumentos legales sentaban el principio electivo popular: por el Decreto, el Intendente era designado por el Director Provisorio dentro de una terna presentada por el Consejo Deliberante que, a su vez era elegido por el pueblo. La Ley Orgánica en cambio establecía que el intendente debía ser designado por el Poder Ejecutivo, cumpliendo así con las previsiones de la flamante Constitución dictada. Por su parte, el Organo deliberante (el Concejo) era elegido por el pueblo.

Asimismo, ambos instrumentos determinaban una esfera de competencia del gobierno local y los recursos económicos para costear los servicios que debían prestar.



De lo expuesto queda claro, que los hombres de mayo sostenían dos elementos que hacen a la autonomía municipal, sino plena al menos atenuada, al estatuir el principio electivo popular para el órgano representativo de la comuna y atribuir a esta una esfera de competencia en todo lo concerniente a los servicios locales y capacidad financiera para cumplirlo.

De los grandes juristas que así pensaban, nos parece adecuado rescatar lo expuesto por el maestro Joaquín V. Gonzalez que nos recuerda que el art. 5° "no ha unido caprichosamente en esa norma las exigencias de la "administración de justicia", "la educación primaria" y el "régimen municipal", para imponerlos al gobierno provincial, sino que cada una se complementan con las otras. Si la educación da al hombre el conocimiento de los derechos, si la justicia los garantiza, el municipio le presenta el primer teatro de operaciones".

Por similares razones, Alcides Greca ha dicho que "los fundamentos jurídico-políticos de la autonomía municipal en nuestro país se encuentran en la organización democrática del estado y se hacen efectivos en el art. 5° de la Constitución."

Cabe también como fundamento de la autonomía municipal, traer a colación el pensamiento del inspirador de nuestra Constitución, Juan Bautista Alberdi, quien en la obra primaria sobre derecho público provincial argentino "consideró al municipio como dueño de un auténtico poder político". Además en su anteproyecto de Carta para Mendoza estructuró el gobierno municipal (conf.art. 49 y ss). Allí determinaba la elección



popular de los miembros del gobierno municipal y su inviolabilidad, la prohibición expresa del veto del Poder Ejecutivo Provincial sobre decisiones de los concejos municipales y la autonomía financiera entre otras cosas.

Cabe señalar por otra parte, que la postura de la autonomía del municipio se encuentra muy jerarquizada en nuestro país habida cuenta la cantidad y calidad de los juristas que a dicho criterio adhieren, tales como, además de los ya mencionados, Pedro Frias, Vanossi, Antonio Hernandez, Sanchez Viamonte, Dana Montaña, Greca, Bidart Campos, Zuccherino, etc.

**Postura Negatoria:**

La corriente favorable a la autarquía de los municipios si bien no es menos prestigiosa que la contraria, se halla más bien acotada a los cultores del derecho administrativo, tales como Rafael Biesla, Villegas Basavilbaso, Bartolomé Fiorini, Manuel María Diez, Miguel S. Marienhoff y Mario Edgardo Bolla entre otros caracterizados exponentes de esta disciplina del derecho.

Todos coinciden en conceptuar a los municipios como entes administrativos autárquicos, excluyendo naturalmente toda connotación de índole política en esta temática y rechazando ab-initio la posibilidad de existencia de autonomía en el plano municipal. Afirman la condición de simples delegaciones de los poderes estatales que adquieren los municipios y reivindican su tipología de ente administrativo.



Argumentan siguiendo a Bartolomé Fiorini que "los municipios carecen de la facultad de dictarse su propia carta orgánica y están sometidos a un control, lo cual resulta dato esencial de la autarquía (Prólogo a la obra Crisis de la noción de autarquía, La Plata 1975, pag.9)".

Esta posición es la que históricamente ha sustentado la Corte Suprema de la Nación en forma constante desde el caso "Castro, María c/ Pcia. de Buenos Aires" fallado en 1902, sin perjuicio de lo cual tal postura parece haberse comenzado a reverter a partir del fallo "Rivademar c/ Municipalidad de Rosario" del 21.03.89.

Como colofón de este pantallazo de los sustentos doctrinarios que tiene la autarquía vale la pena transcribir lo sostenido por Rafael Bielsa en cuanto a que "la crisis sobrevenida en los municipios sudamericanos se debe a la hipertrofia generada por el reconocimiento de su autonomía (sistemas legales del régimen municipal en Anales del Instituto de Derecho Público, Rosario, Sta. Fe, T°11, p.22)".

#### **Conclusión:**

Mas allá del sustento constitucional que evidentemente contiene el carácter autonómico de los municipios, parece adecuado retomar el análisis en orden a la rica discusión doctrinaria acerca de la naturaleza del municipio que ya desarrolláramos en el punto 1.

En ese sentido, considerar a los municipios como autónomos, deviene de entender que los mismos son una comunidad



natural, previa a toda legislación positiva y por ende originaria de la organización política de la sociedad fundada primeramente en razones de vecindad. De tal concepto sostenido por la escuela sociológica se desprende el argumento más, consistente para sostener el criterio autonómico. No es una creación de la ley -como sí lo son los entes autárquicos- sino que son reconocidos por los cuerpos legales.

Uniéndolo a la interpretación mayoritaria que la doctrina ha hecho del art. 5° de la Constitución, arribamos a la conclusión de que los municipios conforman otra esfera de gobierno con poderes propios, configurando entonces, en el marco del federalismo, un segundo grado de descentralización política.



## 5.- La Jurisprudencia y la Autonomía Municipal:

Corresponde determinar ahora cual ha sido históricamente la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que hace a la caracterización del régimen municipal a la luz de lo dispuesto en el art. 5º de nuestra Constitución.

Como ya se ha dicho en otro segmento de este trabajo durante muchos años y con diferentes composiciones el alto tribunal mantuvo el criterio de conceptualizar el carácter administrativo de los municipios, asumiendo claramente la postura seguida por los administrativistas.

Esta interpretación de la Corte tuvo su origen en el fallo dictado en el año 1902 "Castro, María F.B. de c/Provincia de Buenos Aires", siguiendo con el de 1911 "Ferrocarriles del Sud" en el que se sostenía que los municipios "no son más que delegaciones de los mismos poderes provinciales para fines y límites administrativos" (CSJN 154:25).

Ahora bien, esta permanente postura de la Corte ha sido modificada luego del pronunciamiento efectuado en la causa "Rivademar, Angela c/Municipalidad de la Ciudad de Rosario, R. 593, L. XXI" dictado el 21 de marzo de 1989.

Dada su claridad de conceptos parece oportuno resaltar algunas de las conclusiones a las que arriba dicho fallo sobre todo al marcar claras diferencias entre lo que es un ente autárquico y uno autónomo. Así, plantea el origen constitucional de los municipios frente al meramente legal de las entidades autárquicas; el reconocimiento ~~de~~ una base



sociológica conformada por la población, ausente en tales entidades; la garantía de su existencia por parte de la constitución lo que tampoco ocurre con los mismos; el carácter de personas jurídicas de derecho público y de carácter necesario de los municipios frente al carácter posible o contingente de los entes autárquicos; la posibilidad de creación de entidades autárquicas en los municipios, ya que los entes de tal característica no pueden crear otro dependiente de ellos; la elección popular de sus autoridades inconcebible en aquellas entidades.

Este fallo de la Corte parece entonces, poner una bisagra en el trayecto interpretativo del Tribunal y comenzar con una etapa en la cual al receptor los argumentos de las tendencias doctrinarias proclives a la autonomía municipal reelabora su pensamiento en ese sentido.

#### **6.- El Municipio en las nuevas constituciones provinciales:**

Con algunas diferenciaciones más de matices que de fondo, todas las nuevas constituciones provinciales determinan explícitamente en su texto la autonomía de sus municipios, ello sin perjuicio de que en algunos casos se establece la calificación por grados de los mismos, en función de la cual adquieren mayor o menor autonomía.

Nueve constituciones provinciales integran el nuevo ciclo que refuerzan el municipalismo ya vigente. Ellas son: la de



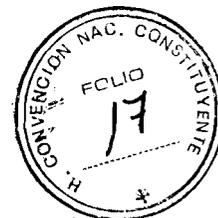
Córdoba, Río Negro, La Rioja, Jujuy, Misiones, San Juan, Salta, Catamarca, Santiago del Estero.

En la nueva carta Cordobesa en su art. 180 se reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia, asegurando el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica e institucional.

La Rioja, que tenía un sistema de categorías, lo ha eliminado reconociendo a todos los municipios la potestad de dictar su carta.

La de Río Negro se destaca por la profundidad conceptual con la que se define la autonomía. En su art. 225 dice "Esta constitución reconoce la existencia del municipio como una comunidad natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad fundada en la convivencia". Cabe advertir que se recoge el concepto de municipio definido por la corriente sociológica, cosa que en realidad hacen todas las nuevas constituciones provinciales, así como también todas establecen el concepto de autonomía institucional con facultad de dictarse su carta orgánica los de primera categoría (salvo La Rioja en la que todos son de convención).

A modo de conclusión y habida cuenta la claridad de lo expresado recogemos las palabras del maestro Pedro J. Frías en su obra "El proceso Federal Argentino de la decadencia de la recuperación" (Córdoba 1988): " El municipio ha iniciado con la reforma un ciclo más definitivamente autónomo, sea porque se restituyó al cuerpo electoral la designación de intendentes



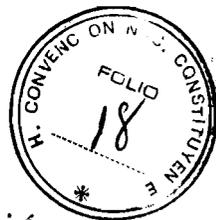
(Salta), sea por una importante reasignación de recursos (Córdoba), sea por la atribución de la autonomía institucional. En efecto, el municipio de carta, que con el dictado de la misma por una convención, se sustrae a la ley orgánica Municipal, se ha difundido; en San Juan para los 30.000 habitantes, en Córdoba a partir de los 10.000, en La Rioja para todos... Las ilusiones de la clase política municipal serán posiblemente defraudadas porque es poco el margen de originalidad de que disponen; salvo que, a imitación del municipio del consejo y Gerente pongan la gestión de los servicios públicos bajo una administración no política".

#### **7.- El derecho comparado y la autonomía:**

También en las legislaciones extranjeras la idea de autonomía municipal se encuentra arraigada y generalmente incluida en su normativa.

Así en la legislación europea reciente reconocen la autonomía municipal las cartas constitucionales de la República Francesa (1946), de la República de Italia (1948); de la República Federal Alemana (1949) y la del Reino de España (1978).

Por otra parte en el año 1953 y a expensas del esfuerzo conjunto de prestigiosas entidades dedicadas a la materia municipal como la Unión Internacional de Villas y Poderes Locales y el Consejo de las Comunes de Europa, se dictó un documento en pro de la autonomía municipal denominado "Carta de las libertades locales".



Asimismo, en 1981 el Consejo de Comunas de Europa procedió a preparar un importante proyecto de "Carta Europea de la Autonomía Local".

En lo que hace a los EE.UU. puede decirse que el Estado de Misori en el año 1872 dió el puntapié inicial al proceso de municipios de carta al facultar a aquellos con más de 10.000 habitantes adictarse la propia.

Esto se fue inponiendo paulatinamente pero no puede decirse que se haya adoptado en la totalidad del país, no teniendo rango consitucional.

En lo que hace al conjunto de América las únicas constituciones que no hacen referencia alguna a la autonomía municipal son las de Argentina (1853 y 1860), Colombia (1866), Chile (1925), EE.UU. (1787), Paraguay (1940 y 1967) y Uruguay (1951). El resto de las Naciones la estatuye en sus mas variados matices.

#### **8.- Autonomía Política y Financiera:**

Los fundamentos hasta aquí expuestos, se han referido básicamente a la autonomía institucional de la que deben estar dotados, a nuestro entender, los regímenes municipales. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que, según extendido criterio, dicha autonomía no es plena si no se proyecta a lo político y a lo económico.

Sin perjuicio de proponer que se consagre constitucionalmente, no vamos a hacer hincapié en lo político, toda vez que en la actualidad los municipios de todo el país



cumplimentan el requisito de que sus autoridades y representantes son elegidos por la voluntad popular, ello no obstante destacar que se encuentran sujetos a los regímenes electorales nacionales y provinciales.

Sí profundizaremos en lo que hace a la necesidad de que los municipios cuenten con los recursos necesarios para gestionar adecuadamente las competencias y servicios a su cargo. Dicho de otra manera, avanzar hacia una autonomía verdadera de la institución municipal implica obtener su autosuficiencia en el plano de los recursos, y su manejo propio en cuanto a las erogaciones.

De ello se sigue que los mismos puedan crear y percibir impuestos, además de las tradicionales tasas y contribuciones de mejoras, y que a su vez obtengan recursos de conformidad a los sistemas de coparticipación nacionales y provinciales. Lo dicho sin perder de vista la necesidad de mantener el equilibrio presupuestario y de hacer más eficiente el gasto en cada nivel de gobierno, para lo cual la determinación del mismo debe preceder a la asignación del recurso.

Cabe dejar constancia que la mayoría de las nuevas constituciones provinciales a excepción de la Provincia de la Rioja, incorporan a lo local las potestades tributarias señaladas.

#### **9.- Conclusión:**

De lo expuesto a lo largo de este trabajo, emergen una serie de elementos que llevan a la convicción de la necesidad



de incluir taxativamente en la Constitución Nacional la figura de la autonomía municipal.

En efecto, es mayoritaria y calificada la corriente de juristas que sostiene enfáticamente que, conforme a su propia naturaleza, los municipios deben considerarse autónomos más allá que nuestra constitución no lo establezca explícitamente en la actualidad.

Así también la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, luego de sostener históricamente que los municipios eran meras delegaciones de los poderes provinciales, ha trocado su criterio a partir del ya citado fallo Rivademar y se ha colocado decididamente en favor de la autonomía municipal de los mismos.

Por su parte, todas las nuevas constituciones provinciales dictadas a partir de 1987 han recogido tal criterio, definiendo al municipio como una comunidad natural, originaria y de carácter autónomo, reconociendo a los mismos la facultad de dictarse su propia carta orgánica. En el mismo sentido se inscriben las estructuras institucionales en el resto de America y Europa.

Abunda asimismo el criterio en cuanto a que a los fines de una autonomía más plena debe tenderse a dotar a las instituciones municipales de los recursos propios necesarios para atender sus servicios locales, proponiéndose en consecuencia que se le reconozcan potestades tributarias y armonizar las coparticipaciones provinciales para con los

municipios de modo que la relación municipio-provincia sea similar a la relación provincias-nación.

Como puede verse el avance hacia la concepción autonómica de los municipios, es respaldado por nuestra doctrina mayoritaria, por la Suprema Corte de Justicia, incorporado por las nuevas constituciones provinciales y así también en el orden internacional.

Así las cosas y entendiendo al municipio como un poder del estado en un segundo grado de descentralización política necesitado de gobernar por sí mismo sus asuntos inmediatos sin las limitaciones y restricciones a las que actualmente se ve sujeto, y siguiendo la más sana y moderna doctrina, no puede menos que proponerse la jerarquización normativa de la autonomía municipal en lo institucional, político y financiero.

Para tal fin se propone reformar el artículo 106 de nuestra constitución, incorporando en el mismo la necesidad que las Provincias garanticen la autonomía institucional, política y financiera de los municipios.

Por tales razones se presenta este proyecto de reforma a fin de que sirva como documento de trabajo en el momento de estudiar la manera de dar forma a los cambios institucionales que la Honorable Convención ha de establecer en este tema.

  
**EDUARDO VALDES**  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE  
CAPITAL FEDERAL

  
**ALBERTO IRIBARNE**  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE  
CAPITAL FEDERAL